

DEL AUTO MOTIVADO DE PRISION.

critos ó documentos relativos á algún hecho punible, ó de cualquiera otra cosa que tenga conexión con él.

IV. La fuga precipitada ú ocultación de un individuo á quien se probare haberse hallado en el lugar del delito al tiempo de su comisión ó en compañía del ofendido.

V. El encontrarse en poder de alguna persona el arma ensangrentada ó recientemente disparada, si la muerte ó la herida se causó con algún instrumento de fuego ó cortante.

VI. La turbación notable de una persona llamada á testificar, acompañada de contradicciones en los hechos sobre que deponga, y la resistencia á comparecer ó á declarar.

VII. La confesión extrajudicial y todas aquellas pruebas que se estimen imperfectas, según derecho y á juicio prudente del Juez.

Art. 222. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener, además de la fecha, el nombre del Juez, el del acusado y el del acusador, si lo hubiere, y expresará el delito que se persigue, los indicios que se tuvieren presentes y la advertencia al procesado de que puede apelar y nombrar defensor; se comunicará por escrito al Alcaide del Establecimiento y se dará al acusado una copia, si la pidiere.

La prisión preventiva deberá sufrirse en el local destinado en cada lugar para ese objeto, excepto en los casos que menciona el artículo 205 de éste Código y cuando se trate de funcionarios ó empleados públicos, pues entonces, deberá sufrirse en departamento especial del mismo local, y si no lo hubiere, en el lugar que designe el Juez.

Quando se decrete la prisión preventiva de un militar

DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al Superior Jerárquico respectivo.

Art. 223. El auto de formal prisión se notificará al procesado, á su defensor, si lo tuviere, y al Representante del Ministerio Público. Hechas las notificaciones, el Juez continuará la instrucción practicando cuantas diligencias estime necesarias para perfeccionarla.

Art. 224. Aún cuando el procesado haya obtenido su libertad bajo de fianza antes de cumplirse el término constitucional para la formal prisión, se decretará ésta, si procediere, y se seguirán todos los trámites regulares de la instrucción.

Art. 225. No se podrá dictar auto de prisión, contra el responsable que dé fianza de pagar lo juzgado y sentenciado, ú otorgue caución protestatoria, en su caso, cuando la pena sea solo pecuniaria. Si fuere alternativa, esto es, pecuniaria y de otra clase, se dictará el auto, pero no se pondrá preso al acusado, si otorgare la fianza respectiva.

Art. 226. Dictado el auto de formal prisión, las partes podrán imponerse de las diligencias practicadas, siempre que el Juez no lo crea perjudicial para el éxito de la averiguación, por estar pendiente la práctica de alguna diligencia de importancia. Contra el decreto del Juez, no se concede recurso.

CAPITULO SEPTIMO.

Del nombramiento de defensor.

Art. 227. Decretada la formal prisión del inculcado, puede éste nombrar defensor desde luego, bien sea en persona de su confianza, ó entre los de oficio, haciéndole saber los nombres de éstos. El nombramiento se notificará

DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

á la persona nombrada, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la designación.

Art. 228. Si la persona nombrada no compareciere á la segunda citación, se tendrá por no aceptado el cargo y se le dará conocimiento al procesado, para que haga nuevo nombramiento. Si el segundo defensor nombrado, no compareciere á la segunda citación ó no aceptare el cargo, se le nombrará de oficio por el Juez.

Art. 229. No pueden ser defensores: 1º Los detenidos, presos ó incapacitados. 2º Los que estén ausentes del lugar en donde se instruya la causa, ó en su caso, en donde deba formalizarse la defensa. 3º Los que no se encuentren en el ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 230. El inculpado, tiene siempre derecho de variar ó revocar los nombramientos de defensor hechos por él ó de oficio; pero si revocare seis nombramientos hechos de oficio, el séptimo que se haga, ya no podrá revocarlo.

Art. 231. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 232. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo, no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 233. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 234. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor, á todos los actos de la instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, salvo

DE LAS INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

lo dispuesto en los artículos 272 y 296, y cuando se amplíe aquella declaración.

Art. 235. Cuando en cualquiera instancia de un proceso, los defensores que no fueren de oficio, no comparezcan á la primera citación, se les citará de nuevo, con apercibimiento de que si no comparecen, se tendrá por renunciado su cargo; y si también á esta cita faltaren, se prevenirá al procesado que nombre otro defensor, ó se le nombrará de oficio, si no lo hiciere el reo en el término de veinticuatro horas ó estuviere ausente.

CAPITULO OCTAVO.

De las inspecciones domiciliarias.

Art. 236. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden que los determine y motive; salvo el caso en que el jefe de la casa, llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti.

En estos casos, se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión, para practicarlos. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Art. 237. Las inspecciones domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de

excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 238. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para inspeccionar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el Juez, funcionario ó empleado, procederán á la inspección sin demora, llamando en el momento de la diligencia á los vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto (ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido, y que por algún impedimento no pueda asistir), será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la inspección.

III. En todo caso, el Jefe de la casa ó finca que debe ser inspeccionada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llevará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la inspección en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 239. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con

una hora por lo menos, de anticipación, á la en que al inspección deba tener lugar.

Art. 240. Toda inspección domiciliaria, se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 241. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 953 del Código Penal.

Art. 242. Si de una inspección domiciliaria, resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder, se exige querrela necesaria.

Art. 243. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 244. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el artículo 242, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso, se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 245. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro

Tribunal ó funcionario competente para la inspección domiciliaria.

CAPITULO NOVENO.

De los peritos.

Art. 246. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 247. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más, pero bastará uno en el sumario, cuando sólo éste pudiera ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de notoria poca importancia.

Art. 248. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas, pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrán por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

En las poblaciones en que solo haya un facultativo, éste, acompañado de un práctico, hará los reconocimientos que crea necesarios en las causas criminales, y ambos darán las certificaciones correspondientes que pasarán al Facultativo más cercano para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes, se pasarán á otro Facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 249. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez.

El dictamen de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 250. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes del Estado, en caso de que no la tuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 251. También se podrá nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen la declaración que hubieren dado aquellas personas entendidas. Tratándose de lesiones, el Juez cuidará de que la descripción que de ellas y del estado en que se encuentra el paciente, hagan los prácticos, contenga todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso. Esta descripción se remitirá á los dos facultativos más cercanos para que emitan su dictamen, y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el último apartado del artículo 248.

Art. 252. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos; en caso contrario, mayores de catorce años. No podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad á cualquiera pena ó por otro delito que no sea político á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del artículo 88 del Código Penal.

Art. 253. El Juez hará á los peritos, previa protesta que les tome, de decir verdad y desempeñar fielmente su encargo, todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 254. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas ó el Ministerio público, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 255. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 256. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los

experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados, emitirán su opinión.

Art. 257. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan pequeña, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la acta de la diligencia.

Art. 258. Siempre que el Juez lo juzgue oportuno ó cuando lo pidieren las partes ó el Ministerio Público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan su opinión.

Art. 259. Los peritos, que siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 855 del Código Penal.

Art. 260. El nombramiento de peritos á solicitud del Representante del Ministerio Público, de los Defensores de Oficio, ó por el Juez ó Magistrado, se procurará que recaiga en las personas que desempeñen algún cargo ó empleo de carácter técnico, en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno del Estado ó Municipal. Estos peritos, no tendrán derecho á percibir honorarios, ni gozar sueldos del Erario Municipal ó del Estado. Si no pudieren recaer esos nombramientos en las personas indicadas, se observará, en cuanto al pago de honorarios, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 261. Los honorarios de los peritos que nombren el Juez ó el Ministerio Público, se pagarán por el Municipio en que se perpetró el delito; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio en

la sentencia á reintegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el Juez entregar en la Tesorería respectiva.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio, de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO DECIMO.

De la prueba testimonial.

SECCION PRIMERA.

Reglas generales.

Art. 262. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 263. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el Ministerio Público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 264. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 857 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad, ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 265. No serán admitidos como testigos, las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni los que hayan sido condenados en juicio criminal por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión, obras públicas, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si alguna de las partes, incluso el Ministerio Público, se opusiere.

II. Si aún cuando haya oposición, el Juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tales casos, se hará constar esta circunstancia.

Art. 266. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá: